



ESTADO DE GUANAJUATO



18

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

**RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** 070/09-RI.

**RECORRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

**SECRETARIO:** Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

**RESOLUCIÓN.-** En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 9 nueve días del mes de febrero del año 2010 dos mil diez. -----

**Visto para Resolver en definitiva el expediente número 070/09-RI, correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano [redacted] n contra de la respuesta otorgada el día 10 diez del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a su solicitud de información con número de folio 7614 siete mil seiscientos catorce de fecha 5 cinco del mes de Octubre del año 2009 dos mil nueve y estando dentro del término de ley , se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes. -----**

## RESULTANDOS

I. En fecha 5 cinco del mes de Octubre del año 2009 dos mil nueve, el ciudadano

ahora recurrente, hizo una solicitud de Información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato bajo el número de folio 7614 siete mil seiscientos catorce, la cual para un mejor proveer será transcrita en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

II. El día 10 diez del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, sujeto obligado, obsequió al ahora recurrente de nombre ya precisado en el numeral que antecede, la respuesta a su solicitud de información con número de folio 7614 siete mil seiscientos catorce de fecha 5 cinco del Octubre del año 2009 dos mil nueve, respuesta a solicitud de información que será transcrita para un mejor proveer en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

III. En fecha 30 treinta de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, el ahora recurrente, interpuso ante la Secretaría de Acuerdos de ésta Autoridad Resoluta,

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S





ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

Recurso de Inconformidad en contra de la respuesta que le fue obsequiada de parte del sujeto obligado el día 10 diez de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, a su solicitud de información con número de folio 7614 siete mil seiscientos catorce de fecha 5 cinco de Octubre del año 2009 dos mil nueve, Recurso de Inconformidad que para un mejor proveer será transcrito en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

IV. Con fecha 01 primero del mes de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, ésta Autoridad Resolutora mediante Secretario de Acuerdos quien autoriza, al analizar que el escrito de interposición del medio impugnativo contuviera los requisitos a que alude el artículo 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, acordó la admisión de dicho recurso, asignándole el número de expediente 070/09-RI que en su orden y por razón de turno le correspondió. -----

V. En fecha 07 Siete del mes de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, se le corrió traslado y emplazo al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato a través del oficio número IACIP/SA/DG/286/2009 de fecha 1 uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, documento que fue acompañado del Acuerdo del mismo día, mes y año,



y por el que se le señala al titular de la unidad de acceso recurrida, que dispone de 7 siete días hábiles siguientes a la notificación del oficio ya señalado líneas arriba, para rendir el informe justificado correspondiente y remitir las constancias relativas, enviando a esta Autoridad Resolutora la información solicitada por la recurrente, sea cual fuere su estado de clasificación. -----

**VI.** Siendo el día 7 siete de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, fue notificado mediante instructivo el ahora recurrente de nombre ya precisado en los numerales que anteceden, en el domicilio que señaló para tal efecto en su escrito recursal, el acuerdo fechado el día 1 uno del mismo mes y año, mediante el cual se tuvo por admitido el Recurso de Inconformidad ya precisado en el numeral tres que antecede. -----

**VII.** El día 9 nueve del mes de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, ésta Autoridad Resolutora mediante Secretario de Acuerdos levantó el cómputo correspondiente para la entrega del informe justificado, que a saber fueron 7 siete días hábiles otorgados al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, remitiendo las constancias relativas, el cual comenzó a transcurrir el día 8 ocho de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, feneciendo éste el día martes 16 dieciséis de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, excluyendo los días sábado 12 doce, y domingo 13 trece del mes de Diciembre del

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
SInstituto  
de Información  
Pública  
Dirección





ESTADO DE GUANAJUATO



20

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

año 2009 dos mil nueve, por ser inhábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 48 cuarenta y ocho primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el diverso 5 cinco del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato. -----

VIII. Siendo el día 16 dieciséis de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, la Secretaría de Acuerdos de la Dirección General de este Instituto, recibió del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, un escrito fechado el 15 quince de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, consistente en el informe justificado, al cual se anexaron las constancias relativas, documentos que le fueron requeridos mediante el acuerdo del día 01 uno del mes de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, y acordada su recepción quedando glosado al expediente en que se actúa mediante auto de fecha 18 dieciocho de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, informe justificado que por economía procesal y para un mejor proveer será transcrito en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

El informe justificado antes señalado además de ir acompañado de la solicitud de información con número de folio 7614 siete mil seiscientos catorce de fecha 5 cinco de Octubre del año 2009 dos mil nueve, también lleva adjunto el escrito que contiene la respuesta que le



fue obsequiada al recurrente de parte del sujeto obligado de fecha 10 diez de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, así como el resto de los documentos que se mencionan como anexos en el cuerpo de dicho informe justificado. -----

El Licenciado Jorge Gabriel Macías Llamas, acreditó la personalidad con la que se ostenta, como Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Guanajuato, con copia simple del documento original que contiene su nombramiento suscrito por el ciudadano Gustavo Adolfo González Estrada, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato y que obra ya registrado ante la Secretaría de Acuerdos de ésta Autoridad Resolutora, mismo que fue cotejado con la copia certificada de su nombramiento original y que obra registrado en la Dirección General de éste Instituto y que administrado con el reconocimiento que del mismo hace en su escrito recursal el propio recurrente, genera convicción en este resolutor para tenerle por acreditado tal carácter de acuerdo a lo establecido por el numeral 109 ciento nueve del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y quien en su escrito de fecha 15 quince de Diciembre del año 2009

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S





ESTADO DE GUANAJUATO



dos mil nueve, recibido el día 16 dieciséis del mismo mes y año por la Secretaría de Acuerdos de ésta Autoridad Resolutora, compareció en su carácter de sujeto obligado responsable a rendir en tiempo y forma su informe justificado. -----

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que la Dirección General de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, en términos de lo establecido por los artículos 35 treinta y cinco fracción I primera, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así como los artículos 18 dieciocho, 19 diecinueve fracción XXIX vigésima novena, 22 veintidós fracción IX novena, 104 ciento cuatro, 105 ciento cinco, 107 ciento siete y 108 ciento ocho del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

**SEGUNDO.-** El recurrente

tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del texto del recurso promovido, así como del informe justificado rendido por el sujeto obligado documentales estas que al

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



ser administradas entre sí, resultan ser suficientes para reconocerle la aptitud a la inconforme para accionar en el presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de la Materia, resultando un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información al sujeto obligado y quien se inconformó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato. -----

**TERCERO.-** Que la existencia del acto reclamado quedó acreditada con la solicitud de información de fecha 5 cinco de Octubre del año 2009 dos mil nueve, con número de folio 7614 siete mil seiscientos catorce hecha por el recurrente, con la respuesta que le fue obsequiada al recurrente por parte del sujeto obligado de fecha 10 diez de Noviembre del año 2009 dos mil nueve y que se traduce en el acto recurrido, con el instrumento impugnativo planteado por el recurrente de fecha 30 treinta de Noviembre del año 2009 dos mil nueve y recibido en la misma fecha por la secretaría de acuerdos de ésta Autoridad Resolutora y por último con el informe justificado rendido por el sujeto obligado en fecha 15 quince de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y recibido el 16 dieciséis de Diciembre del año 2009 dos mil nueve por la secretaría de acuerdos de ésta Autoridad Resolutora así como de los anexos que se agregaron al mismo. -----

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S





ESTADO DE GUANAJUATO



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

**CUARTO.-** Ahora bien y en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de





Inconformidad por escrito, en el cual consta el nombre del recurrente y domicilio físico o dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se presentó la solicitud de información que es contra quien recurre y el domicilio de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce el acto se impugna génesis de este procedimiento. -----

En cuanto a las causales de improcedencia con respecto al medio impugnativo planteado señaladas en el artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato en el caso concreto tenemos lo siguiente; La causal contenida en la fracción I primera del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por el peticionario original de la información génesis del presente recurso. -----

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S





A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta Autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal señala en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, de ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 106 ciento seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----





V. Respecto de lo establecido por la fracción V quinta, en la cual se establece que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se surte ya que éste requisito, está reservado exclusivamente para el Recurso de Revisión, lo que sin embargo debe decirse que en el caso que nos ocupa el recurrente mediante la expresión de estos, expuso sus argumentos. -----

VI. Finalmente tratándose de los supuestos establecidos en el artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia es claro que el acto recurrido encuadra dentro de lo señalado por las fracciones I primera y III tercera de dicho ordenamiento legal ya que se reúnen los requisitos formalmente exigidos para la interposición del Recurso de Inconformidad en los términos del artículo en mención, como quedó establecido en supralíneas. -----

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. -----

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S





A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

**QUINTO.-** Que de conformidad con lo señalado en los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato , es de indicar que para todo sujeto obligado será prioritario garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de Transparencia y Máxima Publicidad en sus actos, así como respetando el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

**SEXTO.** Es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para



el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá “...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...”, lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades “...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...”, en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: “...I. Recabar y difundir

ACTUALIZACIONES



la información pública a que se refiere el artículo 10... y “... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...”.....

**SEPTIMO.-** Es imperativo señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6º sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por el diverso 7º séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato que rigen ese derecho: .....

**“Artículo 6º. ...**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

**Artículo 7º.** Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En la interpretación de esta Ley, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad.”

Concluyendo que los principios fundamentales que rigen éste Derecho de acceso a la información, lo son: 1 uno. El derecho de acceso a esta, es un derecho humano fundamental y universal; y que, 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como que: 1 uno. La información de los sujetos obligados es pública





A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2 dos. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra insta:

**“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL





PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.”

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta Autoridad Resolutora indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho último párrafo de la ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el artículo 8° octavo de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de certeza,

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



ACTUACIONES

legalidad y audiencia, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 14 catorce a la letra establece: - - - - -

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: - - - - -

” Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

De igual manera la presente Resolución Jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: - - - - -

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por





las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

**OCTAVO.** Acto seguido, debe precisarse la información solicitada por el ciudadano

1, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, el día 5 cinco de Octubre del año 2009 dos mil nueve, mediante la solicitud de información con número de folio 7614 siete mil seiscientos catorce, misma que consistió en, según refiere el recurrente: -----

“Copia de los documentos que detallen y complementen la respuesta emitida a la solicitud de folio 7415, específicamente el desglose de la inversión total para la adquisición de predios por cada uno de los rubros de donde se tomó el recurso: proyectos de fortalecimiento a la infraestructura estratégica del estado, recursos presupuestados para la SDES, reducción del gasto corriente, generación de economías y ajustes a otros proyectos estatales.”

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

Documental que se traduce en privada en los términos del artículo 48 cuarenta y ocho fracción II segunda del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato que concatenada con el informe justificado rendido por el sujeto obligado y siendo pública ésta documental, hace prueba plena en los términos de los artículos 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del ordenamiento legal antes invocado de aplicación supletoria a la ley de la materia, quedando perfectamente establecido como hecho probado la solicitud específica de información hecha por el ahora recurrente al sujeto obligado ya que así se desprende de la documental en mención agregada al sumario. - - - - -

**NOVENO.** Acto seguido, deberá precisarse la respuesta obsequiada por el sujeto obligado al ahora recurrente con respecto a su solicitud de información de fecha 5 cinco de Octubre del año 2009 dos mil nueve bajo el número de folio 7614 siete mil seiscientos catorce, que ya fue precisada en el considerando que antecede, respuesta que refiere textualmente lo siguiente y que se traduce en el acto recurrido imputable al sujeto obligado, respuesta de fecha 10 diez de Noviembre del año 209 dos mil nueve: - - - - -

"(...)





La Secretaría de Finanzas y Administración señala que los datos solicitados forman parte de la información presupuestal y financiera que debe ser materia de conciliación y verificación para formular los informes del ejercicio del gasto que el Ejecutivo del Estado debe proporcionar al Congreso del Estado, concretamente a través del informe trimestral de la cuenta pública relativa al periodo comprendido hasta el tercer trimestre de 2009, por lo que a la fecha no se cuenta con la información requerida, en virtud de que actualmente se encuentra en proceso la formulación e integración de la información contable y presupuestaria para elaborar los reportes de la cuenta pública antes citada. Lo anterior dado que a la fecha no ha concluido el plazo legalmente establecido para el cumplimiento de la obligación referida en el párrafo anterior, de conformidad con los artículos 63, fracción XVIII, 66 y 77, fracción VI, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como por el numeral 22 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Guanajuato.

(...)"

Respuesta la anterior que se contiene en una documental pública, que hace prueba plena en los términos de lo señalado por los artículos 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; quedando como hecho probado con ésta documental la respuesta específica que se traduce en el acto recurrido, a la solicitud específica de información hecha por el ahora recurrente. -----

**DECIMO.** Acto seguido deberán precisarse los agravios hechos valer por el recurrente en su escrito

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

impugnativo de fecha 30 treinta de Noviembre del año 2009 dos mil nueve y recibido por la Secretaría de Acuerdos de éste Órgano Resolutor en la misma fecha, agravios que según el dicho de quien se inconforma le fueron ocasionados por la respuesta obsequiada por el sujeto obligado, descrita en el considerando que antecede y que es el acto que se recurre: -----

“(...)

En dicha solicitud, presentada el 05 de octubre de 2009, requerí: “Copia de los documentos que detallen y complementen la respuesta emitida a la solicitud de folio 7415, específicamente el desglose de la inversión total para la adquisición de predios por cada uno de los rubros de donde se tomó el recurso: proyectos de fortalecimiento a la infraestructura estratégica del estado, recursos presupuestados para la SDES, reducción del gasto corriente, generación de economías y ajustes a otros proyectos estatales”.

El 10 de noviembre de 2009, Jorge Gabriel Macías Llamas respondió en los siguientes términos: “... los datos solicitados forman parte de la información presupuestal y financiera que debe ser materia de conciliación y verificación para formular los informes del ejercicio del gasto que el Ejecutivo del Estado debe proporcionar al Congreso del Estado, concretamente a través del informe trimestral de la cuenta pública comprendiendo hasta el tercer trimestre de 2009, por lo que a la fecha no se cuenta con la información requerida...”.

Esto significa que el sujeto obligado está declarando la INEXISTENCIA de la información solicitada, aún cuando la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo debía contar con el mismo puesto que precisamente de esta información se desprendió la respuesta a la solicitud de folio 7415, en la que se afirmó: “El total erogado para el proyecto de la refinería fue de \$1,602,176,140.00 (...), con recursos de las siguientes fuentes: Proyecto de Fortalecimiento a la Infraestructura Estratégica del Estado; recursos presupuestados para la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable; reducción del gasto corriente; generación de economías y ajustes a otros proyectos estatales”.





Mi inconformidad radica en que el sujeto obligado está negando la entrega de información pública deliberadamente, pues por un lado señala (solicitud 7415) que se realizó una inversión superior a mil millones de pesos y que esa inversión se realizó de diversas fuentes, y por otro (solicitud 7614) se niega a decir cuanto dinero se tomó de cada una de las fuentes que el mismo sujeto obligado identificó.

Ahora bien, independientemente de que la información solicitada se verá reflejada en la cuenta pública del tercer trimestre del presente año, es importante dejar en claro que el suscrito en ningún momento requirió copia de la cuenta pública, documento que está en proceso de integración, sino de aquella información que comprueba un gasto ya efectuado y que está documentado, según lo señaló el propio sujeto obligado en la respuesta 7415.

Resulta sin fundamento el argumento que vierte el sujeto obligado en el sentido de que la información solicitada "debe ser materia de conciliación y verificación" pues si el sujeto obligado ya informó cuánto se invirtió y de dónde tomó el dinero, y más aún si la inversión ya se realizó culminándose así un procesote compra-venta, no hay razón alguna para que dicha información deba "conciliarse o verificarse", pues eso implicaría la manipulación de información o bien que haya dado información incorrecta ya sea en la solicitud de información 7415 ó en la 7614.

Es importante recordar que todo documento en poder de la autoridad es público, y que por excepción puede clasificarse como reservada por un tiempo determinado, o confidencial al tratarse de datos personales. De igual forma, el sujeto obligado puede declarar la inexistencia de información habiendo agotado un proceso de búsqueda.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado no reservó información ni tampoco la entregó; más bien declaró la "inexistencia" de documentos que él mismo refirió al dar respuesta a una solicitud previa, la 7415, por tanto, resulta incongruente esta declaratoria.

De hecho, la sola respuesta a la solicitud 7415 deja en evidencia que la información **existe**, y que **dolosamente** fue ocultada al petionario incurriendo así en una violación a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que establece en su artículo 54 fracción I que será causa de responsabilidad **administrativa** "usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

información pública que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión”.

La información solicitada existe y si el sujeto obligado asegura lo contrario –como de hecho lo hace al dar respuesta a la presente solicitud –está ocultando información o ésta fue destruida sin seguir los lineamientos establecidos en la Ley de Archivos Generales del Estado y los Municipios de Guanajuato.

(...)”

Agravios que se contienen en el instrumento impugnativo el cual se traduce en documento privado en los términos de lo señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho fracción II en relación con el artículo 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

**DECIMO PRIMERO.-** Ahora deberá precisarse lo manifestado por el sujeto obligado en su informe justificado de fecha 15 quince de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y recibido por la Secretaría de Acuerdos de éste Órgano Resolutor en fecha 16 dieciséis de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y acordada su admisión mediante auto de fecha 18 dieciocho de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, esto una vez que le fuera notificado mediante oficio IACIP/SA/DG/286/2009 el medio impugnativo promovido por el recurrente: -----





## “...NFORME JUSTIFICADO

### I.- Respecto del acto recurrido:

Se reconoce la existencia del acto, consistente en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 7614, notificada al \_\_\_\_\_, el día 10 diez de Noviembre de 2009 dos mil nueve, y se sostiene su validez, toda vez que la misma satisface los requisitos legales exigidos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, como se expondrá y acreditará a través del presente informe. Se exhibe al presente, copia de la respuesta emitida, así como del acuse respectivo de su entrega a través del módulo ciudadano. (Anexo 1)

### II. En relación con los agravios:

Medularmente el inconforme señala en su escrito de inconformidad, que su agravio radica en que se le negó la entrega de la información pública por él solicitada, al declararse la inexistencia de la misma, aún cuando dice, debía tenerla, pues así lo infiere de la respuesta que se dio a la diversa a la solicitud de información con número de folio 7415.

Carece de sustento lo dicho por el inconforme, pues parte de una premisa incorrecta, una cosa es tener la información referida al total de la erogación realizada para adquirir los terrenos en que eventualmente se proyectaba la construcción de una nueva refinería por parte del Gobierno Federal en el Estado de Guanajuato, y otra muy diferente, es tener la información de las partidas presupuestales y los montos en que se específicos (Sic) en que se afectaron las mismas.

Se afirma lo anterior, toda vez que el ejercicio del presupuesto de los entes de gobierno, pasan por procesos, no sólo para su ejecución, sino para su conciliación y verificación, de acuerdo con lo previsto por los artículos 63 fracción XVIII, 66 y 77 fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como lo dispuesto en el diverso artículo 22 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Guanajuato.

Una vez hecho lo cual, se tendrán cantidades ciertas y definitivas del ejercicio del presupuesto para el ejercicio fiscal respectivo, de ahí que como se respondió al solicitante, al estar en trámite respectivo de los datos solicitados, de conformidad con lo mandado por nuestra Constitución local, esto es, datos específicos y validados (ciertos) de los diferentes rubros que fueron ajustados para obtener los recursos con que fueron adquiridos los terrenos en comento.

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

Así pues, no podía darse otra respuesta diversa a la dada, dado que aún no se contaba con la información solicitada, la cual, al no tenerse, tampoco podía revisarse y analizarse por esta Unidad, para determinar el carácter de la misma, esto es, si era pública, reservada o confidencial.

En este sentido, carece de fundamento el señalamiento del inconforme, en el sentido de que la información solicitada le fue ocultada dolosamente, pues como se ha indicado de acuerdo con las disposiciones legales citadas en la respuesta que se le dio y que se han reiterado en el presente informe, no se contaba con ella, por el proceso de integración, verificación y conciliación al que debe sujetarse.

Así pues, no queda sino concluir en la legalidad de la respuesta que esta Unidad dio a la solicitud del ahora inconforme, y por ende, en su confirmación por parte de ese Instituto...."

Documental la anterior, pública, en los términos del artículo 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, en relación con los artículos 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando acreditado con dicha documental las razones, fundamentos y motivaciones que tuvo el sujeto obligado para obsequiarle al ahora recurrente la respuesta a su solicitud de información y que es el acto recurrido dentro del presente expediente, además quedando agregadas al sumario de las pruebas aportadas dentro del presente expediente los documentos marcados como anexos en el dicho informe justificado. -----

C  
T



Así entonces, una vez precisada la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, la respuesta que le fue obsequiada por el sujeto obligado, los agravios hechos valer por el recurrente en su medio impugnativo, así como el contenido del informe justificado rendido por el sujeto obligado y de los anexos que acompañó al mismo, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad Resolutora por las partes, a efecto de resolver el presente Recurso de Inconformidad. -----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, en los términos de lo señalado por el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

**DECIMO SEGUNDO.** Ahora bien de la confronta de datos y la información proporcionada por cada una de las partes dentro del expediente en que se actúa relativo al Recurso de Inconformidad planteado, resultan hechos

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

probados los siguientes; a).- la solicitud específica de información hecha por el ahora recurrente ya descrita en el considerando octavo que antecede, b).- la respuesta obsequiada por el sujeto obligado al ahora recurrente y que se traduce en el acto impugnando en el presente expediente, acto impugnado ya descrito en el considerando noveno que antecede, c).- los agravios hechos valer por el ahora recurrente en su medio impugnativo, ocasionados según su dicho por la respuesta que le fuera obsequiada por el sujeto obligado a su solicitud de información, medio impugnativo descrito en el considerando décimo que antecede de la presente resolución, d).- el informe justificado rendido por el sujeto obligado con el que pretende justificar su conducta desplegada en el acto recurrido consistente en la respuesta que le obsequiara al ahora recurrente por su solicitud de información, informe justificado ya descrito en el numeral décimo primero que antecede. -----

**DECIMO TERCERO.** Tal y como se desprende de las constancias agregadas al sumario y en específico de la solicitud de información con número de folio 7614 siete mil seiscientos catorce de fecha 5 cinco de Octubre del año 2009 dos mil nueve, así como del documento que contiene la respuesta obsequiada por el sujeto obligado de fecha 10 diez Noviembre del año 2009, resulta un hecho probado que ésta, es decir, la respuesta fue otorgada fuera del término señalado por el artículo 43





cuarenta y tres de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual es de 15 quince días hábiles una vez que se recibiera la solicitud de información por lo que ha lugar atendiendo el contenido del mismo dispositivo legal ya invocado a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable a cargo del C. Lic. Jorge Gabriel Macías Llamas, Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato al día 10 diez de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, fecha en la cual se obsequió la respuesta correspondiente a la solicitud de información hecha por el ahora recurrente de fecha 5 cinco de Octubre del año 2009 dos mil nueve. -----

**DECIMO CUARTO.-** Por todo lo señalado en el considerando que antecede y continuando con el análisis de la confronta de datos aportados por cada una de las partes, así como de las pruebas glosadas al sumario, para ésta Autoridad Resolutora resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el ahora recurrente, por las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho. -----

Atendiendo a lo señalado por el artículo 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la ley de la materia que refiere como requisito indispensable que debe contener toda solicitud de información, "la descripción clara y

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



ACTUACIONES

precisa de la información solicitada”, así pues resulta un hecho probado que la información solicitada por el ahora recurrente lo fue: -----

a).- “Copia de los documentos que detallen y complementen la respuesta emitida a la solicitud de folio 7415 siete mil cuatrocientos quince, especificando el desglose de la inversión total para la adquisición de predios por cada uno de los rubros de donde se tomó el recurso; proyectos de fortalecimiento a la infraestructura estratégica del Estado, recursos presupuestados para la SDES, reducción del gasto corriente, generación de economías y ajustes a otros proyectos estatales.” -----

A dicha solicitud de información el sujeto obligado refirió en su respuesta lo siguiente, entre otras cosas: ---

b).- “Los datos solicitados forman parte de la información presupuestal y financiera que debe ser materia de conciliación y verificación para formular los informes del ejercicio del gasto que el ejecutivo del Estado debe proporcionar al Congreso del Estado, concretamente a través del informe trimestral de la cuenta pública relativa al periodo comprendido hasta el tercer trimestre de 2009, por lo que a la fecha no se cuenta con la información requerida, en virtud de que actualmente se encuentra en proceso la formulación e integración de la información contable y



presupuestaria para elaborar los reportes de la cuenta pública antes citada. Lo anterior dado que a la fecha no ha concluido el plazo legalmente establecido para el cumplimiento de la obligación referida en el párrafo anterior, de conformidad con los artículo (Sic) 63, fracción XVIII, 66 y 77, fracción VI, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como por el numeral 22 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Guanajuato...” -----

Es decir de la anterior respuesta obsequiada por el sujeto obligado al ahora recurrente, queda como hecho probado la afirmación de aquel, de que la información solicitada por el segundo, estará comprendida en el informe trimestral que de la cuenta pública hará el Ejecutivo al Congreso del Estado, correspondiente al tercer trimestre del año 2009 dos mil nueve, una vez que concluya el proceso de formulación e integración de la información contable y presupuestaria para elaborar los reportes de la cuenta pública; y si bien es cierto la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en sus fracciones X décima y XIX décima novena señala; “Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente:...X.- La cuenta pública, el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución y los datos de la deuda pública. Dicha información será proporcionada respecto de cada



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

dependencia y entidad del sujeto obligado;...XIX.- Los documentos en que consten las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas;...” no menos verdad es que el sujeto obligado se encontraba imposibilitado a publicar de oficio en su momento la información solicitada por el recurrente ya que si bien es cierto ya había concluido el tercer trimestre del año 2009 dos mil nueve ésta información solicitada por el recurrente tal y como lo refiere el sujeto obligado en su informe justificado no había concluido su proceso de debida formulación e integración para posteriormente integrarla a los reportes de la cuenta pública, amén de que igualmente la información relativa a la cuenta pública no puede ser publicada de oficio de parte del sujeto obligado, hasta en tanto el Congreso del Estado no agote el proceso de revisión y validación que de la misma tiene que hacer conforme a la ley y es cuando hasta entonces el sujeto obligado estaría en la posibilidad material y jurídica de publicar de oficio la información solicitada por el recurrente relativa a “Copia de los documentos que detallen y complementen la respuesta emitida a la solicitud de folio 7415 siete mil cuatrocientos quince, especificando el desglose de la inversión total para la adquisición de predios por cada uno de los rubros de donde se tomó el recurso; proyectos de fortalecimiento a la infraestructura estratégica del Estado, recursos presupuestados para la SDES, reducción del gasto corriente, generación de economías y ajustes a otros





proyectos estatales” ya que tal y como lo refirió el sujeto obligado en la respuesta obsequiada, ésta información es relativa al informe trimestral que de la cuenta pública rinde el Ejecutivo al Congreso del Estado y hasta en tanto éste no la valide, no puede el sujeto obligado publicar de oficio datos y/o información que no es cierta, como aconteció en dicho momento histórico, de suerte que en tales circunstancias lo peticionado por quien ahora se duele era improcedente, así lo determinó la autoridad ahora recurrida, criterio que también comparte quien ahora resuelve, es decir, si bien es cierto, en primera instancia, como regla general, es pública la información peticionada por quien ahora se duele en los términos del artículo 4 cuatro y 10 de la ley de la materia, no menos verdad ó cierto es que el sujeto obligado en la fecha en que se formuló la petición original de información la cual fue 5 cinco de Octubre del año 2009 dos mil nueve se encontraba impedido a obsequiarla al ahora recurrente, ya que ésta información aún no había sido enviada al Congreso del Estado para su validación ya que el sujeto obligado se encontraba dentro del término que para ello le otorga el artículo 22 veintidós de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y por ende dicha información no había sido aún analizada, evaluada y comprobada por el Órgano de Fiscalización Superior y una vez que dicho informe trimestral de la cuenta pública concluya con el proceso ya señalado y sean ciertos los datos relativos a la misma es cuando el sujeto obligado



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

deberá publicarla de oficio en los términos del artículo 10 diez de la ley de la materia, sirve de fundamento a lo anterior lo señalado por los artículos 2 dos, 5 cinco y 8 ocho de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato que a la letra refieren: - - - - -

**“Artículo 2.-** El Congreso del Estado ejercerá las funciones técnicas de fiscalización a través del Órgano de Fiscalización Superior, el cual tendrá autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, en los términos que señalan la Constitución Política para el Estado, esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.”

**“Artículo 5.-** Son sujetos de fiscalización los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los ayuntamientos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y los Organismos Autónomos.”

**“Artículo 8.-** El Órgano de Fiscalización Superior, tendrá las siguientes atribuciones:... I.- Analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben;... V.- Verificar que las cuentas públicas sean presentadas conforme a lo dispuesto por esta Ley;”

Así pues toda vez que de la respuesta otorgada por el sujeto obligado al ahora recurrente, con respecto a la información solicitada se infiere que la misma no puede ser obsequiada ya que es parte de un informe trimestral que de la cuenta pública el Ejecutivo, hará al Congreso del Estado con respecto al tercer trimestre del año 2009 dos mil nueve y más aún conforme a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Ejecutivo disponía de 60 sesenta días para hacer llegar éste informe, aunado al hecho de que una vez hecho llegar éste informe al Congreso del Estado, éste tiene que





analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben, tal y como lo refiere la fracción I primera del artículo 8 ocho del ordenamiento legal antes invocado, resultando pues para éste resolutor, fundada la respuesta obsequiada por el sujeto obligado y la imposibilidad de tener publicada de oficio la información solicitada hasta en tanto queden firmes los datos inherentes a la cuenta pública, derivado del trabajo antes señalado a llevar a cabo por el Congreso del Estado. Lo que no implica que el ahora recurrente no tenga a salvo su derecho de solicitar nuevamente la información materia del presente recurso al sujeto obligado y ésta le pueda ser proporcionada una vez que se hayan colmado los supuestos que para poder otorgarla consideran tanto la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, como la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato. - - - - -

Más aún para éste Órgano Resolutor por lo anteriormente señalado resulta obligado indicarle y/o sugerirle al sujeto obligado la RESERVA TEMPORAL con fundamento en el artículo 14 catorce, fracción X décima de la ley de la materia, que a la letra señala "podrá clasificarse como reservada temporalmente...la información siguiente:...X. La contenida en las auditorías realizadas por los órganos de fiscalización o de control, así como las realizadas por particulares a su

ACTUALIZACIONES



ACTUACIONES

solicitud, hasta en tanto se presenten las conclusiones de dichas auditorías;...” de la información inherente a la cuenta pública, del ejercicio del gasto que lleva a cabo el Ejecutivo del Estado por el tiempo estrictamente necesario que demande el Congreso del Estado para su trabajo de análisis, evaluación y comprobación de las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben, tiempo estrictamente necesario para que dichos datos sean ciertos y entonces el sujeto obligado, esté en condiciones de publicarla de oficio de conformidad a lo señalado por el artículo 10 diez fracciones X diez y XIX décimo novena de la ley de la materia. -----

Resultando un hecho probado que en la fecha en que el ahora recurrente hizo su solicitud de información y que fue 5 cinco de Octubre del año 2009 dos mil nueve, la misma, es decir la información solicitada, se encontraba en proceso de formulación e integración, para posteriormente reflejarla en el informe trimestral correspondiente al tercer trimestre del año 2009 dos mil nueve, que de la cuenta pública hace el Ejecutivo del Estado al Congreso del Estado; además de resultar fundado el argumento del sujeto obligado en la respuesta obsequiada al ahora recurrente en el sentido de que cuando formula su solicitud de información, con el número de folio 7614 siete mil seiscientos catorce de fecha 5 cinco de Octubre del año 2009 dos mil nueve y cuando se





da respuesta a la misma de parte del sujeto obligado mediante documento de fecha 10 diez de Noviembre del año 2009 dos mil nueve y una vez fenecido el tercer trimestre del año 2009 dos mil nueve, se encontraba corriendo el plazo legal de 60 sesenta días que concede la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, que a la letra señala: -----

**“Artículo 22.-** Las cuentas públicas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos deberán ser presentadas al Congreso del Estado, por periodos trimestrales, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que concluya el período mencionado. El Congreso las remitirá a su vez al Órgano de Fiscalización Superior registrando la fecha del envío.”

Así pues resulta fundada la respuesta dada por el sujeto obligado al ahora recurrente, ya que cuando éste hace su solicitud de información se encontraba corriendo el término de 60 sesenta días para que el Ejecutivo del Estado le hiciera llegar la información relativa al tercer trimestre del año 2009 dos mil nueve, de la cuenta pública al Congreso del Estado y que como ya se ha mencionado en el cuerpo de la presente resolución dicha información se traduce en la solicitada por el ahora recurrente y que no se le pudo obsequiar en su momento de parte del sujeto obligado porque no eran jurídica ni materialmente ciertos los datos por el solicitados hasta en tanto el Congreso del Estado apruebe dicho informe trimestral de la cuenta pública, de conformidad a sus atribuciones como órgano de fiscalización que le confiere el artículo 8



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

ocho de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Guanajuato y en específico su fracción I primera que a la letra señala: - - - - -

“Artículo 8.- El Órgano de Fiscalización Superior, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben;... V.- Verificar que las cuentas públicas sean presentadas conforme a lo dispuesto por esta Ley...;”

Por lo anterior resulta un hecho probado que fue obsequiada por el sujeto obligado al ahora recurrente una respuesta específica a la solicitud específica de información que le garantiza al ahora recurrente el acceso a la información pública por el solicitada, una vez que con respecto al ejercicio del gasto público que lleva a cabo el Ejecutivo del Estado y que reporta de manera trimestral al Congreso del Estado sea comprobado y validado por éste, resultando un hecho probado que la información específica solicitada por el ahora recurrente se encuentra comprendida tal y como lo refiere el sujeto obligado en su informe justificado en el informe trimestral del tercer trimestre del año 2009 dos mil nueve, de la cuenta pública ya mencionada, resultando la conducta desplegada por el sujeto obligado y que se refleja en el documento que contiene la respuesta obsequiada de fecha 10 diez de Noviembre del año 2009 dos mil nueve ajustada a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo anterior para ésta Autoridad Resolutora en apego a lo señalado en el





presente considerando le resulta como verdad jurídica y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia, **CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD** el acto recurrido consistente en la respuesta obsequiada por el sujeto obligado mediante escrito de fecha 10 diez de Noviembre del año 2009 dos mil nueve a la solicitud de información hecha por el recurrente mediante el folio 7614 siete mil seiscientos catorce de fecha 5 cinco de Octubre del año 2009 dos mil nueve. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, el Director General de este Instituto de Acceso a la Información Pública. -----

### RESUELVE

**PRIMERO:** Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadanc \_\_\_\_\_ n contra de la respuesta otorgada el 10 diez del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 7614 siete mil seiscientos catorce de fecha 5 cinco del mes de Octubre del año 2009 dos mil nueve. -----

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

ACCIONES

**SEGUNDO.- Se CONFIRMA EN SU INTEGRIDAD** el acto recurrido consistente en la respuesta obsequiada el día 10 diez de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, relativa a la solicitud de información con folio número 7614 siete mil seiscientos catorce, realizada por el ciudadano \_\_\_\_\_ el día 5 cinco de Octubre del año 2009 dos mil nueve, objeto del presente Recurso de Inconformidad; de conformidad a lo señalado en el \_\_\_\_\_ considerando décimo cuarto de la presente Resolución. -----

**TERCERO.-** Por lo señalado en el considerando décimo tercero désele vista de la presente resolución a la Secretaría de la Gestión Pública en el Estado de Guanajuato para que proceda conforme a la legislación aplicable. -----

**CUARTO:** Notifíquese a las partes. -----

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.** -----